

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES**

Deudor: **AGUSTÍN MORENO ARISTIZÁBAL**

Radicación: 17001-31-03-003-2001-00203-00

Sustanciación No. 152

En atención a las solicitudes que anteceden, el Despacho considera:

1. Previo a resolver la solicitud promovida por el Liquidador tendiente al levantamiento de las medidas cautelares de embargo que reposan sobre los inmuebles y el automotor de propiedad del deudor, se dispone requerirlo para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** allegue los Certificados de Tradición actualizados de tales activos, con el fin de estudiar adecuadamente la cancelación de las medidas cautelares y gravámenes que recaen sobre los mismos.
2. Se **AGREGA** al expediente el memorial de la apoderada judicial de Bancolombia S.A., y mediante el cual da a conocer la forma en que se deberá efectuar el pago de la acreencia de dicha entidad.
3. En lo concerniente a las inquietudes planteadas por el liquidador referente a la distribución de activos, el Despacho no admitirá discusiones adicionales que propongan los acreedores sobre tales aspectos habida cuenta que las oportunidades para ello ya fenecieron.

Téngase presente que mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se agregó al expediente, y para conocimiento de los acreedores, el proyecto de distribución de activos para que estos se pronunciaran frente al mismo; no obstante, guardaron silencio.

Asimismo, en auto del 13 de enero de 2022 se autorizó al liquidador adjudicar “...los bienes inventariados de conformidad con los porcentajes de participación establecidos en el proyecto aprobado, mismo que está encaminado a efectuar la cancelación de las obligaciones mediante daciones en pago”, decisión que tampoco fue cuestionada por los acreedores.

Es decir que frente al proyecto de adjudicación de activos, para cancelar las obligaciones mediante dación en pago, no existió controversia alguna por parte de los acreedores al momento en que el Despacho lo dio a conocer o cuando autorizó su ejecución.

Por ello, no es dable para los acreedores pretender que al interior del presente asunto se rehagan actuaciones culminadas, debates que no fueron propuestos en las oportunidades procesales mencionadas.

De lo contrario, se desatendería el principio de eventualidad o preclusión “...por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.”¹

¹ Cas. Civ. Sentencia del 11 de julio de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Ref. Exp. 11001-02-03-000-2011-01067-00

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, este principio “...es uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite civil, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez a la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se realizan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

(...)

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley adjetiva y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia”.²

Por consiguiente, deberá el liquidador proceder y continuar con la adjudicación de los bienes conforme a la distribución de activos aprobada por el Despacho.

4. Respecto de la solicitud de cesión del crédito, solicitada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En liquidación en favor de Crear País S.A., considera el Despacho que tales documentos debieron ser allegados con anterioridad a la providencia que autorizó el pago de las acreencias mediante dación a los acreedores partícipes para tal momento.

De ahí que el Despacho no efectúe pronunciamiento frente a dicha solicitud, sin perjuicio de que las partes de dicha convención acuerden que la cuota parte a asignar a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En liquidación se tradite a Crear País S.A., para lo cual presentarán al liquidador los documentos que soporten dicha negociación, escenario en el cual dicho auxiliar de la justicia estará facultado para tales propósitos.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

² Ibidem.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 029 del 02/03/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA